

**SEÑOR JUEZ
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.**

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el auto proferido el 14 de julio de 2021
PROCESO NO. 2020-00244
DEMANDANTE: GABRIEL LOZANO SANDOVAL
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GARCIA SALAMANCA

DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor GABRIEL LOZANO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.556.767, según se encuentra reconocido en el proceso, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para reponer el acto expedido por el honorable despacho y proferido el día 14 de julio de 2021 y fijado por estado el día 15 de julio de 2021 en el que ordenaba

No obstante y como quiera que se presentó la contratación en tiempo, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 en del Código General del Proceso

Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el referido Auto, mediante el cual el Juzgado tuvo por contestada la demanda, dio por presentadas las excepciones de mérito y concedió termino de tres (3) días para que el demandante se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer conforme lo dispuesto en el artículo 391 en el Código General Del Proceso, cuando en su lugar ha debido tener por no contestada la demanda y rechazare estas excepciones de mérito por haber sido presentadas por fuera de término, conforme se explica a continuación.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318¹ del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no

decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los

Juez para que se reformen o revoquen. El Auto recurrido es pasible del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de la impugnación es el auto Proferido por el despacho el día 14 de julio de 2021 dentro del proceso No. 11001400307320200024400, mediante el cual el juzgado tuvo por contestada la demanda y concedió el plazo al demandante para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito presentadas por el demandado

Frente a la oportunidad, el inciso tercero del citado artículo 318 del CGP dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto cuya impugnación se pretenda. Así las cosas, como quiera que el Auto proferido el día 14 de julio de 2021 dentro del proceso No. 11001400307320200024400 fue notificado por estado el día 15 de julio, el primer día de término corresponde al 16 de julio de 2021 y el ultimo día para interponer en tiempo el recurso corresponde al 21 de julio de 2021. De esta manera, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto

II. ASPECTOS RECURRIDOS

El honorable Juzgado CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL), mediante Auto del 27 de octubre de 2020 tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente tal como se puede observar en la trazabilidad del proceso en la página de la rama judicial

27 Oct 2020	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	REQUIERE PARTE ACTORA			27 Oct 2020
-------------	--	-----------------------	--	--	-------------

Posteriormente tuvo por contestada la demanda el día 30 de noviembre de 2021, tal como se puede ver a continuación en la trazabilidad del proceso en la página de la rama judicial

30 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			30 Nov 2020
-------------	--------------------	----------------------	--	--	-------------

El 14 de julio de 2021 el despacho profirió auto dentro del proceso No. 11001400307320200024400 el cual fue notificado por estado el día 15 de julio por estado tal como se puede observar a continuación,

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2021 A LAS 10:56:02.	15 Jul 2021	15 Jul 2021	14 Jul 2021

Siendo así el primer día de término para interponer recurso corresponde al 16 de julio de 2021 y el último día corresponde al 21 de julio de 2021

Respecto de los autos citados, de la manera más respetuosa, ruego al Honorable Juzgado revocar el auto del día 14 de julio de 2021 el despacho, para en su lugar tener por no contestada en tiempo la demanda por parte del Señor demandado y, en consecuencia, por las razones que se exponen enseguida.

III. FUNDAMENTOS

En primer lugar el artículo 391 del Código General del proceso establece un término específico para la contestación de la demanda tal como se puede ver a continuación

Artículo 391. Demanda y contestación

[...]. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. [...]

De este modo vemos que en virtud del mismo artículo, que establece puntualmente un término de 10 días para contestar la demanda, la contestación de la misma se realizó en un término de 23 días hábiles y 33 días calendario posterior a la declaración de notificación por conducta concluyente, adquiriendo así la calidad de atemporal e improcedente por lo que el juzgado debió en su momento, tildar dicha demanda como no contestada.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece que:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Siendo así los 10 días posteriores a la notificación de la demanda un término preclusivo que trae consigo la extinción de la potestad procesal para contestar la demanda por no haber sido ejercida y presentada en el tiempo claro y expreso que otorga la ley, la aceptación de la contestación de la demanda por fuera del termino trae consigo una clara violación del derecho fundamental del debido proceso protegido por los instrumentos constitucionales del estado colombiano

Aunado a lo anterior la aceptación de la contestación de la demanda por fuera del término afecta directamente al principio de la seguridad jurídica dado que teniendo los tiempos claros estipulados por la ley, el demandado ignora los términos procesales

presentando la contestación de la demanda a su antojo perdiendo así la posibilidad de presentar las excepciones de mérito oportunamente

La ley y la jurisprudencia han advertido que todo sujeto procesal, sea parte o sea un tercero interviniente, se encuentra obligado a observar y asumir las consecuencias de no ejercer sus actuaciones dentro de los términos y etapas legalmente previstas. En efecto, las oportunidades y los términos en los que cada sujeto debe ejercer sus actuaciones no son sino la expresión mínima del principio procesal de eventualidad, que, al ser un principio del derecho procesal, a diferencia de sus reglas técnicas, no tienen ni admiten excepción alguna⁶, por lo que todas las normas procesales deben siempre ajustarse y encontrarse en armonía con estos:

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.

El principio de eventualidad enseña que, siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos”⁷. (Subrayado fuera de texto)

Los términos, oportunidades y etapas procesales son individuales y por ende corren para cada sujeto procesal (cuando hay varios en un mismo lado) y son improrrogables, por lo cual, vencida la etapa, oportunidad o término correspondiente, cualquier actuación hecha con posterioridad no deberá ser tenida en cuenta.

Es individual el término, cuando está establecido en beneficio exclusivo de una de las partes litigantes, por manera que sólo a ella le compete su uso y solamente ella puede

⁶ Hernán Fabio López, Procedimiento Civil, Tomo I, Novena Edición, pp. 84: **“Los principios informadores del procedimiento, como todo principio, son absolutos, es decir no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables mientras se les tenga como tales, siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal y a su desarrollo perentoriamente debe tenderse.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Novena Edición Tomo I. pp. 88.

Dentro de él realizar el acto o actividad que le convenga. Son ejemplos típicos de esta clase de términos, el que señala la ley para contestar la demanda, el señalado para la oposición de excepciones y el concedido para que las partes alleguen una prueba.

En ese sentido, el 23 de enero de 2002 la Sala Plena de la Corte Constitucional, dispuso que los términos son improrrogables tanto para las partes como para los terceros intervinientes, de modo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, **las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia**”. Por **regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.***

***Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.** Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, **participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.** (...)*

***La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política.** Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.*

*En este sentido, **la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales.** “**puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.**”⁸ (resaltado fuera de texto).*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2002. MP. Jaime Araujo Rentería.

De hecho, la perentoriedad y la preclusión de los términos y etapas procesales es una garantía que emana del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en virtud del cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio***”⁹ (negrilla fuera de texto). De tal forma que, todas las actuaciones, sean judiciales o administrativas deberán seguir las etapas y términos establecidos en la ley y, cuando se realizan actuaciones por fuera de las etapas previstas para ello y no se respetan con estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso¹⁰.

Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional quien en sentencia C-131 de 2002 señaló que el debido proceso es de estricto cumplimiento e involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley, asegura la imparcialidad y sustrae la arbitrariedad:

*“En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. **Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.***

*Ahora bien, es claro que **las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.** Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.*¹¹” (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, cuando el demandado fue notificado por conducta concluyente admisión de la demanda y luego, dejó transcurrir el plazo para su contestación, asumió las consecuencias de no intervenir en dicha

⁹ Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-575 del 2011. MP Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

Oportunidad, sin que puedan revivir las oportunidades procesales precluidas. Por lo tanto, no dársele valor alguno a la extemporánea actuación del demandado. Sino que, deconformidad con la ley deberá tener por no contestada la demanda por parte del demandado y no podrá tener en cuenta las excepciones, objeciones al juramento estimatorio y las pruebas aportadas y solicitadas.

En segundo lugar es menester también tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. [...] Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Establece que es deber de las partes al remitir todo tipo de memorial tanto al juzgado como a la contraparte con el fin de favorecer la publicidad del proceso y que ambas puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción de manera diligente

En ese orden de ideas, el demandado después de haber sido notificado por conducta concluyente el día 27 de octubre de 2020 tenía la obligación de al contestar la demanda enviarla tanto al honorable despacho como a mi poderdante o a mí en su lugar, sin embargo claramente ignoro esta obligación del decreto 806 de 2020 (al igual que ignoro los artículos que establecen términos específicos para realizar la contestación de la demanda dentro del CGP) conduciendo así al completo desconocimiento de las excepciones de mérito que pretendía el demandado hacer valer dentro del proceso.

Así es como al ver el auto proferido por el honorable despacho el día 14 de julio de 2020 llama la atención que se ordene

“No obstante y como quiera que se presentó la contratación en tiempo, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 en del Código General del Proceso.”

Cuando el mismo despacho no tiene pruebas de que el señor demandado no cumplió con su deber legal de correr el traslado de las excepciones de mérito llevando así a un imposible el manifestarse (el demandante) respecto a una contestación de la que se tiene completo desconocimiento.

Cabe mencionar que el decreto 806 de 2020 no solo otorga esta obligación al demandante, sino que el secretario de despacho o quien haga sus veces, también tiene el deber (al ver que la contraparte no cumplió con el ejercicio de la ley) de verificar que el traslado se hubiese realizado conforme el marco normativo establecido antes de proferir un auto que da un término para responder respecto unas excepciones que se desconocen completamente

Por ultimo cabe recordar al honorable despacho que nadie está obligado a lo imposible y claramente no puede correr un término para manifestarse sobre unas excepciones que jamás se han comunicado y que claramente el señor demandado se encontraba dentro de las posibilidades para hacerlo debido a que se le ha enviado varios documentos incluso en el proceso prejudicial

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito que:

Primero: Se revoque el auto proferido por el despacho el día 14 de julio de 2021 por el cual se establecía el término de 3 días para manifestarse respecto de las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

SEGUNDO: se tenga como extemporánea la contestación presentada por los demandados, y que la demanda sea considerada como no contestada por no encontrarse en los términos estipulados por la ley

Del señor Juez



DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO
C.C No. 1.013.624.902 de Bogotá D.C.
T.P. No. 251.784 del C.S de la J.